



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 035-2-2017-12  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN  
ADMINISTRADO : GRUPO COMERCIAL BARI S.A.  
SECTOR : INDUSTRIA MANUFACTURERA  
RUBRO : PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013-2017-OEFA/DS

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 013-2017-OEFA/DS del 16 de febrero de 2017 a través de la cual se ordenó al Grupo Comercial Bari S.A., en calidad de medida preventiva, el cese inmediato de toda forma de vertimiento o reúso de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar".*

Lima, 23 de mayo de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Grupo Comercial Bari S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Bari**) opera una planta industrial de producción de alcohol etílico (en adelante, **planta de alcohol etílico**), utilizando como materia prima la melaza de caña, ubicada en el distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. Bari cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar de su planta industrial de alcohol etílico (en adelante, **DAP Planta de Alcohol Etílico**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) mediante el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 20 de agosto de 2009.
3. Asimismo, la Oficina Desconcentrada Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), mediante el "Informe Abreviado de Participación en el Dren 4000" del 24 de enero de 2017, informó a la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA que acompañó al congresista Héctor Becerril Rodríguez, por el Contralor Regional Nelson Guevara Altamirano, y la fiscal adjunta de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito Ivonne Zárate, en la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20345048571.

diligencia realizada por dichos funcionarios públicos con el objetivo de verificar los vertimientos de las plantas de fabricación de alcohol en el Dren<sup>2</sup> 4000, ubicado en el distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

4. El 7 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la planta de alcohol etílico de titularidad del administrado (en adelante, **Supervisión Especial 2017**). En dicha Supervisión se detectaron presuntos incumplimientos a sus obligaciones ambientales, como consta en el Informe Técnico N° 091-2017-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Técnico**) el cual contiene el análisis técnico de la propuesta de medida administrativa a dictarse en razón de dichos hallazgos<sup>4</sup>.
5. En atención al Informe Técnico antes señalado, a través de la Resolución Directoral N° 013-2017-OEFA/DS<sup>5</sup> del 16 de febrero de 2017<sup>6</sup>, la DS ordenó a Bari la siguiente medida administrativa<sup>7</sup>:

***“Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** al Grupo Comercial Bari S.A. el cese inmediato de toda forma de vertimiento o reúso de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)”.***

<sup>2</sup> En el plano de área de influencia ambiental contenido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta industrial de alcohol etílico, se indica en la leyenda la denominación de dren o acequia. Al respecto, el término acequia se emplea para referirse a una zanja y también a la comunidad de zanjas de riego que mantiene y gestiona los canales y asignación de agua.

<sup>3</sup> Fojas 1 a 17.

<sup>4</sup> Ello, en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 14.1 del artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), el dictado de estas medidas debe contar con un Informe Técnico que las sustente:

**Artículo 14°.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas**

**14.1** Las medidas preventivas son dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Para tal efecto, se debe contar con el Informe Técnico que sustente la medida propuesta.

<sup>5</sup> Fojas 18 y 19.

<sup>6</sup> Resolución notificada el 23 de febrero de 2016.

<sup>7</sup> En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), la DS —como Autoridad de Supervisión Directa— puede dictar, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas y medidas de requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental:

**“Artículo 3°.- De los órganos competentes**

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

- a) *Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental (...)*

6. La Resolución Directoral N° 013-2017-OEFA/DS del 16 de febrero de 2017 se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DS señaló que tiene la facultad de dictar medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**).

(ii) Asimismo, la DS indicó que de acuerdo con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos: i) la existencia de un inminente peligro de daño al ambiente<sup>8</sup>; ii) la existencia de alto riesgo<sup>9</sup>; y/o, iii) la necesidad de implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente<sup>10</sup>.

(iii) De igual modo, la DS indicó que de acuerdo con el DAP Planta de Alcohol Etilico, el tratamiento de efluentes industriales cuenta con 2 etapas: i) actividades de enfriamiento, para lo cual Bari se comprometió en implementar una torre de enfriamiento y un circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento de la vinaza; y, ii) el desarrollo de pruebas de fertirriego para el reúso de la vinaza.

(iv) Dicho ello, la DS señaló que durante la Supervisión Especial 2017 se detectó que el manejo de la vinaza<sup>11</sup> se realiza mediante un circuito de canaletas que conducen esta hacia una poza para su enfriamiento y otra para la sedimentación. Posteriormente, sin previo tratamiento, la vinaza es canalizada hacia el exterior de la planta, a fin de ser vertida en el Dren 4000 que desemboca en el mar, a la altura de la playa Santa Rosa.

(v) En ese sentido, la DS señaló que Bari no ha cumplido con implementar el sistema de tratamiento para sus efluentes industriales conforme a lo establecido en el DAP Planta de Alcohol Etilico.

(vi) De igual modo, la DS señaló que durante la medición de los parámetros de campo del efluente industrial (vinaza) se registraron los valores 4.03 para el

<sup>8</sup> Es decir, cuando existe una situación de riesgo de daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.

<sup>9</sup> Esto es, la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que pueden trascender los límites de una instalación y afectar de manera adversa al ambiente y la población.

<sup>10</sup> Que en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD lo ha considerado como mitigación.

<sup>11</sup> Sub producto generado durante el proceso de destilación del mosto para la obtención del alcohol.

parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, **pH**) y 39.2 °C de temperatura. En ese sentido, dicha dirección señaló que los líquidos vertidos con temperaturas altas pueden disminuir la solubilidad del oxígeno en el agua disminuyendo su concentración, la cual es indispensable para la vida acuática aerobia. Además, las altas temperaturas pueden ocasionar la eliminación de microorganismos propios del cuerpo receptor (similar a la pasteurización), mientras que si las condiciones ácidas no son neutralizadas pueden llegar a disolver metales.

(vii) Por lo tanto, la DS concluyó que los hechos descritos constituyen elementos suficientes para sustentar la existencia de un alto riesgo, supuesto considerando indispensable para el dictado de una medida preventiva.

7. El 14 de marzo de 2017, Bari interpuso un recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 013-2017-OEFA/DS, alegando lo siguiente:

- a) El administrado sostuvo que las aguas residuales, al ser un derivado de productos orgánicos, no generarían daño grave o irreversible al ambiente. Asimismo alegó que si bien el agua residual tendría un alto contenido de materia orgánica (DBO y/o DQO)<sup>13</sup>, ello habría favorecido al crecimiento de la cobertura vegetal en el área del Dren 4000 donde se produjeron los vertimientos<sup>14</sup>. Por otro lado, señaló que no estaría realizando descargas ni en la playa<sup>15</sup> ni en un cuerpo de agua.
- b) Pese a ello, el administrado mencionó que, como medida preventiva, habría instalado pozas para el enfriamiento y sedimentación que ayudan al tratamiento de agua residual en tanto termine el mantenimiento de la torre de enfriamiento<sup>16</sup>.
- c) Bari señaló que se habría realizado de manera desproporcionada e inadecuada el análisis al vertimiento, con lo cual su desarrollo productivo se habría visto afectado. Para el administrado, el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA,

<sup>12</sup> Mediante escrito con registro N° 2017-E01-021960 (fojas 21 a 28).

Cabe indicar que los actuados se elevaron al Tribunal de Fiscalización Ambiental el 7 de abril de 2017, foja 32.

<sup>13</sup> Bari señaló que *"En el DREN la temperatura y ligera acidez del agua residual no afecta la cobertura vegetal, por el contrario favorece su desarrollo por el contenido de materia orgánica y ayuda a la mejora paisajística del lugar y toda la vegetación contribuye a la generación del Oxígeno y secuestro de Monóxido de Carbono del aire"*, Foja 27.

<sup>14</sup> El administrado en su escrito de apelación consignó dos fotografías para demostrar el desarrollo de la cobertura vegetal (Anexo 4), página 21 reverso.

<sup>15</sup> Al encontrarse la planta a 14 km de la playa.

<sup>16</sup> Asimismo, el administrado indicó que el *"...agua residual no se pudo usar en fertirriego"* por los altos costos del transporte con vehículos cisterna (foja 27).



que aprobó los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas para redes de alcantarillado (en adelante, **Decreto Supremo N° 2009-VIVIENDA**), no sería aplicable para la descarga al Dren 4000, pues dicha norma sería específica para redes de alcantarillado. En ese sentido, Bari alegó que no habría incumplido algún límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) o Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**)<sup>17</sup>.

- d) Asimismo, Bari señaló que no sería una empresa minera y en la zona no hay actividad minera, por ello mencionó que *“Dentro de los considerandos de la Resolución en apelación, se llega incluso a establecer que se podrían (...) «disolver metales» (...)”*, lo cual demostraría la desproporción con el que se le habría calificado.
- e) Por otro lado, el administrado manifestó que no habría incumplido sus compromisos ambientales respecto del tratamiento de agua, pues tendría un intercambiador de calor y habría añadido pozas de sedimentación que contribuyeron a mejorar la calidad del agua residual antes de su descarga al Dren 4000.
- f) De igual modo, el administrado alegó que carecería de valor el Informe Técnico que sustenta la resolución apelada, pues las mediciones realizadas no habrían sido realizadas por un organismo acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**).
- g) Por último, Bari amparándose en los principios de razonabilidad y verdad material, alegó que la medida preventiva sería abusiva<sup>18</sup>, pues no sería una empresa que trabaja con minerales o productos tóxicos, sino con melaza de caña de azúcar, cuyos residuos orgánicos favorecerían el desarrollo de la cobertura vegetal.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>17</sup> El administrado añadió que *“...se está cometiendo un atropello al perjudicar los derechos de todas las personas que trabajan en esta industria que es un buen contribuyente y respetuoso del marco legal de nuestro país”*. Foja 27 reverso.

<sup>18</sup> De igual modo, el administrado señala que *“...incluso atropella nuestro derecho al trabajo, debido a que se afecta toda una cadena productiva de la cual depende el sustento económico de nuestros colaboradores y sus familias.”*, página 26.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2016-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad manufacturera del subsector industria prevista en la División 15: 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas, desde el 14 de diciembre de 2015.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

22

**DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 034-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2015.

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 15 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos".

24

**LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

25

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

13. Finalmente, el literal b), numeral 1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las medidas preventivas, entre otras medidas administrativas, emitidos por las instancias competentes del OEFA .

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.*

económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a dilucidar en el presente procedimiento es si correspondía que la DS dicte una medida preventiva a Bari.

##### IV.1. Si correspondía que la DS dicte una medida preventiva a Bari

24. Como punto inicial —y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Bari en su recurso de apelación— esta sala especializada considera necesario hacer alusión a la naturaleza y características propias de las denominadas medidas preventivas, análisis que ya ha sido objeto de desarrollo en anteriores pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Pesquería e Industria

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Manufacturera y la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>.

25. Al respecto, es necesario precisar en primer lugar, que el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611<sup>1</sup>, contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención<sup>37</sup>, el cual señala lo siguiente:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan*

26. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo<sup>38</sup> y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

<sup>36</sup> Ver Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero de 2017 dictada por la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera y la Resolución N° 24-2017-OEFA/TFA-SME del 8 de febrero de 2017 dictada por la Sala Especializada en Minería y Energía.

<sup>37</sup> Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

*"...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.*

*Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin..."*

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>38</sup> Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

*"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".*

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

27. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28611<sup>39</sup> establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida ley.
28. En esa misma línea el Estado tiene a su cargo la promoción de la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, entendidos como fuente de diversidad biológica y como espacios proveedores de recursos naturales. Para tal efecto, es responsable de normar el desarrollo de planes y programas dirigidos a prevenir y proteger los ambientes marino y costeros, y de prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones que afectan al mar y a las zonas costeras adyacentes (encontrándose entre ellas la descarga de efluentes<sup>40</sup>). Asimismo, el Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del del suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación<sup>41</sup>.
29. En ese sentido, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades susceptibles de generar impactos negativos al ambiente, siendo que para lograr dicho cometido, busca también garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> **LEY N° 28611.**  
**Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental**  
El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

<sup>40</sup> **LEY N° 28611.**  
**Artículo 101°.- De los ecosistemas marinos y costeros**  
101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.  
101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:  
(...)  
c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.  
(...)

<sup>41</sup> **LEY N° 28611.**  
**Artículo 91°.- Del recurso suelo**  
El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

<sup>42</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 3°.- Finalidad**

30. En lo que respecta a la función de supervisión directa, la Ley N° 29325, señala que ésta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento y adicionalmente el dictado de medidas preventivas<sup>43</sup>.
31. Por su parte, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**)<sup>44</sup>, en el cual se establece que la finalidad de la función de supervisión es entre otros, la obtención de los medios probatorios para la imposición de medidas administrativas<sup>45</sup>.
32. En consecuencia, la DS cuenta con la facultad de dictar medidas administrativas ante determinados hallazgos detectados en el ejercicio de dicha función<sup>46</sup>, encontrándose

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Nótese que, en ese contexto, la fiscalización ambiental ejercida por el OEFA se constituye como una herramienta para lograr el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables recogidas en la legislación ambiental, en los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y en los mandatos o medidas emitidos por dicho organismo.

43

**LEY N° 29325.****Artículo 11°.- Funciones generales**

(…)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, **comprende la facultad de dictar medidas preventivas**.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior (resaltado agregado).

44

Vigente al momento de la Supervisión Regular 2016.

45

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión**

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

46

De manera referencial, cabe indicar que de acuerdo con la definición recogida en el literal f) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, el

entre ellas las medidas preventivas, tal como lo dispone artículo 22-A de la Ley N° 29325<sup>47</sup> y el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>48</sup>.

33. Sobre el particular, con el dictado de una medida preventiva se busca **proteger, asegurar o evitar que se produzca un daño grave al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas ante un inminente peligro o alto riesgo, así como a mitigar las causas que generan dicho daño.** Para tal efecto, el OEFA ha contemplado requisitos así como un procedimiento específico para su dictado, conforme se advierte del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
34. Efectivamente, el artículo 12° del citado reglamento establece que una medida preventiva puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
  - b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.

hallazgo es el "hecho relacionado con el desempeño ambiental del administrado y con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables".

47

**LEY N° 29325.**

**Artículo 22-A.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

48

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD.**

**Artículo 4°.- Función de supervisión directa**

**4.1** La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental;
- b) Los instrumentos de gestión ambiental;
- c) Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA; y
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

**4.2** En ejercicio de la función de supervisión directa, se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y se emiten mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

- c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

35. Dicho ello, cabe indicar que en el DAP Planta de Alcohol Eílico se estableció el siguiente compromiso para el manejo de los efluentes:

“(…)

*B. Planteamiento del programa de tratamiento de efluentes*

*Para el tratamiento del presente programa se han considerado dos etapas, una etapa inicial donde se desarrollen las actividades de enfriamiento de la vinaza y una segunda etapa donde se desarrolle el fertirriego, como la posible alternativa de reuso y de reciclaje de la vinaza.*

*B.1 Primera etapa: Enfriamiento de la vinaza*

*B.1.1. Descripción*

*El sistema de enfriamiento de la vinaza está comprendido por una torre de enfriamiento y un circuito auxiliar, que serán suministradas por la empresa SICREA S.A.C.*

*B.1.2. Torre de enfriamiento*

*El sistema de enfriamiento de la vinaza se realizará por medio de una torre de enfriamiento, la cual está construida íntegramente de materiales resistentes a la corrosión tales como plásticos reforzados en fibra de vidrio, polipropileno, policloruro de vinilo, acero inoxidable 304, entre otros. El sistema de enfriamiento estará dimensionado de tal manera que impide la fácil obstrucción de partículas de contaminación ambiental.*

*B.1.3. Circuito auxiliar*

*Adicionalmente, el sistema de enfriamiento contará con un circuito auxiliar, el cual es un conjunto de aparatos y piezas auxiliares para completar el proceso de enfriamiento, bajo la modalidad de “llave en mano”. El conjunto comprende: 01 bomba (torre), 01 bomba (desagüe); 01 intercambiador de calor MG-114b; 01 filtro “SF-3” T-S Turboclean/M Flush; 01 juego de bases (soportes).*

*B.1.4. Obras civiles*

*Adicionalmente será necesario realizar las siguientes obras civiles: plataforma de concreto, punto de agua con diámetro de 1”, punto de energía 13 kw (...)*

*B.2 Segunda etapa: Tratamiento de la vinaza de fertirriego*

*B.2.1. Introducción*

*La alternativa para el reuso de la vinaza es el fertirriego para los cultivos de la zona, de esta manera los campos de caña de azúcar y de arroz, serían los principales beneficiados y además con ello se reduciría la acción contaminante de la industria alcoholera. (...)*

*B.2.3. Transporte y aplicación*

El transporte de la vinaza desde la planta hasta las parcelas de los agricultores se realizará mediante el empleo de un carro cisterna.

En las parcelas se adecuará un depósito donde almacenar la vinaza para ser diluida con agua de riego, dependiendo del tipo de cultivo y el estado del suelo que se desea abonar”.

#### B.2.4. Pruebas de comprobación de los beneficios de la vinaza

Se realizarán pruebas de comprobación de los beneficios de la vinaza, para lo cual se contratará los servicios de un especialista en fertilidad de suelos y abonos, el cual llevará a cabo las pruebas de fertirriego en mejoramiento de cultivos y como mejorador de suelos salinos en infértiles.

##### a) Pruebas de fertirriego en mejoramiento de cultivos

Debido a las **características de acidez y alto contenido de sales, la vinaza no debe ser aplicada pura a los suelos agrícolas y/o cultivos, pues podría dañar la textura del suelo, su estructura y afectaría drásticamente la flora microbiológica del suelo.**

Para su empleo como fertirriego, la vinaza será diluida en agua de riego de buena calidad o agua de pozo, además será tratada con sustancias calcáreas (yeso y cal apagada), para neutralizar su pH (rango óptimo de 6.5 a 7) y disminuir la concentración de sales (C.E: menor a 10) (...)

#### B.2.5. Convenios

Se identificarán a los agricultores dispuestos a aplicar vinaza fría en sus cultivos. En un comienzo se aplicará principalmente a los agricultores que proveen a la Planta, los cuales son agricultores de Pomalca, Tumas, Cayalti y Pucalá (...)” (Resultado agregado).

36. De acuerdo con el DAP Planta de Alcohol Etilico descrito en el considerando anterior, se advierte que el administrado estableció medidas de manejo ambiental<sup>49</sup> para el tratamiento de los efluentes industriales en la planta de alcohol etílico, el cual se desarrollaría en dos etapas. En la primera etapa se desarrollaría actividades de

<sup>49</sup> Cabe indicar que de acuerdo con la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, los DAP aprobados con anterioridad a dicho reglamento son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos.

#### Décima Segunda.- Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

Los Diagnósticos Ambientales Preliminares (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos.

La actualización y modificación del Plan de Manejo Ambiental del DAP, se realizará según lo establecido en el presente Reglamento para los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo. El titular podrá solicitar a la autoridad competente, la actualización del Plan de Manejo Ambiental en los componentes que lo requieran.

El Plan de Manejo Ambiental del DAP, es un conjunto de acciones e inversiones destinadas a lograr la reducción y/o eliminación de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente, debe contener las acciones referidas a la rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad.

Las alternativas de solución contenidas en los DAP aprobados, antes de la vigencia del presente Reglamento, constituyen el Plan de Manejo Ambiental.

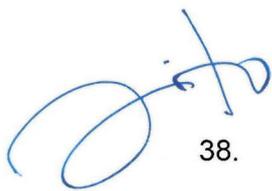
enfriamiento de la vinaza, para lo cual debe contar con una torre de enfriamiento, un circuito auxiliar y obras civiles; y en la segunda etapa, se desarrollaría el fertirriego, como la posible alternativa de reúso y de reciclaje de la vinaza.

37. Ahora bien, en el Informe Técnico se señaló que durante la Supervisión Especial 2017 se detectó lo siguiente<sup>50</sup>:

*“...el manejo de la vinaza generada durante el proceso de fabricación de alcohol, se realiza mediante un circuito de canaletas que conduce la vinaza hacia una **primera poza para su enfriamiento y, seguidamente hacia un asegunda poza para sedimentación**; a continuación la vinaza es canalizada hacia el exterior de la planta a fin de ser vertida en el Dren 4000.*

*Al respecto, **las pozas antes mencionadas, no corresponden a un sistema de tratamiento para los efluentes que se genera, conforme a la obligación ambiental establecida en el DAP del administrado, puesto que no se observó la torre de enfriamiento ni el circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento, con excepción del intercambiador del calor que se encontraba inoperativo.***

*Además, durante la supervisión **se observó que la vinaza (efluente), estaba siendo descargada directamente en el Dren 4000 a través de una tubería, en un punto ubicado a unos 100 metros aproximadamente de la planta de alcohol del administrado (...)** Al respecto, es preciso señalar que el administrado no cuenta con autorización vigente para el vertimiento de aguas residuales que otorga la Autoridad Nacional del Agua (ANA)” (Resaltado agregado).*

- 
38. De igual modo, lo constatado por la DS se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 1 a 10 contenidas en el Informe Técnico<sup>51</sup>. En la fotografía N° 6 se visualiza unas pozas y en las fotografías N<sup>os</sup> 9 y 10, la DS describe el vertimiento del efluente al Dren 4000, como a continuación se aprecia:



<sup>50</sup> Fojas 15 reverso y 16.

<sup>51</sup> Fojas 1 a 3.



Fotografía N° 6: Poza 1 de sedimentación y enfriamiento de vinaza.



Fotografía N° 9: Vertimiento del efluente industrial proveniente de la planta del Grupo Comercial Bari S.A. al Dren 4000. En el cauce del Dren y sus alrededores se observa residuos sólidos.



Fotografía N° 10: Acercamiento del punto de vertimiento del efluente industrial proveniente de la planta del Grupo Comercial Bari S.A. al Dren 4000. Se observa la cloración oscura de la vinaza

Handwritten blue ink scribbles and arrows on the left side of the page, possibly indicating a flow or sequence of images.

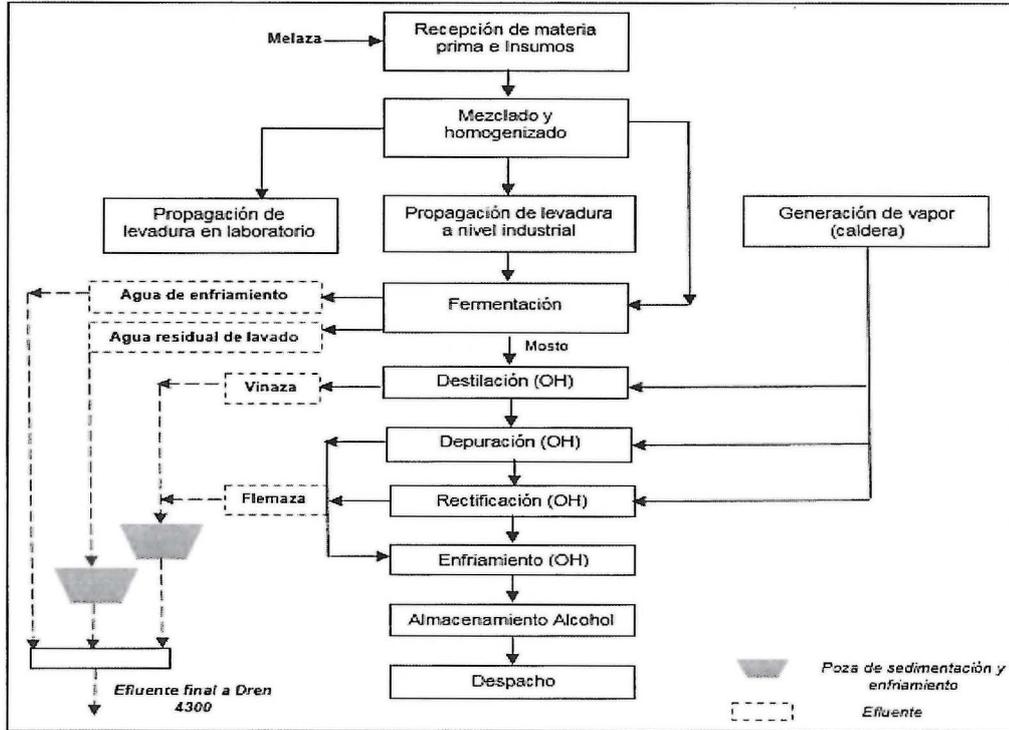
39. En virtud de los medios probatorios que sustentan el Informe Técnico, la DS señaló que las pozas de enfriamiento y sedimentación no forman parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el DAP Planta de Alcohol Etílico, razón por la cual la DS concluyó que el administrado no ha cumplido con implementar el referido sistema de tratamiento para efluentes industriales.
40. Asimismo, la DS concluyó que la falta de implementación de un sistema de tratamiento para los efluentes industriales previa a su descarga genera que los efluentes contengan elevados niveles de DBO<sub>5</sub>, DQO y materia orgánica que, al ser descargados en la playa, pueden generar procesos de cambio de metabolismo regenerativo natural; de igual modo, verter efluentes líquidos con altas temperaturas puede disminuir la solubilidad del oxígeno en el agua, disminuyendo su concentración que es indispensable para la vida acuática. Por lo tanto, en virtud de los hechos antes descritos la DS manifestó la existencia de elementos suficientes para sustentar la existencia de un alto riesgo para dictar la medida preventiva.
41. Al respecto, Bari alegó que las aguas residuales al provenir de productos orgánicos no generarían daño grave o irreversible al ambiental, y si bien el agua residual tendría un alto contenido de materia orgánica (DBO y/o DQO)<sup>52</sup>, ello habría favorecido al crecimiento de la cobertura vegetal en el área del Dren 4000 donde se produjeron los vertimientos<sup>53</sup>. Además, señaló que no realizaría descargas ni en la playa<sup>54</sup> ni en un cuerpo de agua.
42. Asimismo, el administrado mencionó que, como medida preventiva, habría instalado pozas para el enfriamiento y sedimentación que ayudan al tratamiento de agua residual en tanto termina el mantenimiento de la torre de enfriamiento. Por lo tanto, Bari señaló que no habría incumplido sus compromisos ambientales respecto del tratamiento de agua, pues tendría un intercambiador de calor y habría añadido pozas de sedimentación que contribuyan a mejorar la calidad del agua residual antes de su descarga al Dren 4000.
43. Sobre el particular, se debe tener presente el proceso productivo del alcohol etílico que maneja Bari en su planta industrial, en el cual se observa la generación de efluentes líquidos industriales, como se detalla a continuación:

<sup>52</sup> Bari señaló que *"En el DREN la temperatura y ligera acidez del agua residual no afecta la cobertura vegetal, por el contrario favorece su desarrollo por el contenido de materia orgánica y ayuda a la mejora paisajística del lugar y toda la vegetación contribuye a la generación del Oxígeno y secuestro de Monóxido de Carbono del aire"*, foja 27.

<sup>53</sup> El administrado en su escrito de apelación consignó dos fotografías para el desarrollo de la cobertura vegetal (Anexo 4), página 21 reverso.

<sup>54</sup> Al encontrarse la planta a 14 km de la playa.

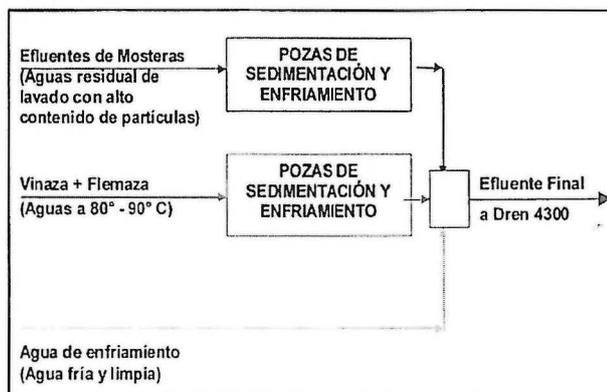
Gráfico N° 1: Diagrama de Proceso productivo y efluentes líquidos industriales



Fuente: Adaptado del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el DAP de la Planta de Alcohol Etílico  
Elaboración: TFA.

44. Tomando en consideración el Gráfico N° 1, se corrobora que el efluente final del proceso productivo de la planta de alcohol etílico finalmente se vierte al Dren 4300, que de acuerdo con el Plano de Áreas de Influencia Ambiental contenido en el DAP Planta de Alcohol Etílico se une al Dren 4000, siendo denominada esa área como Chacupe:

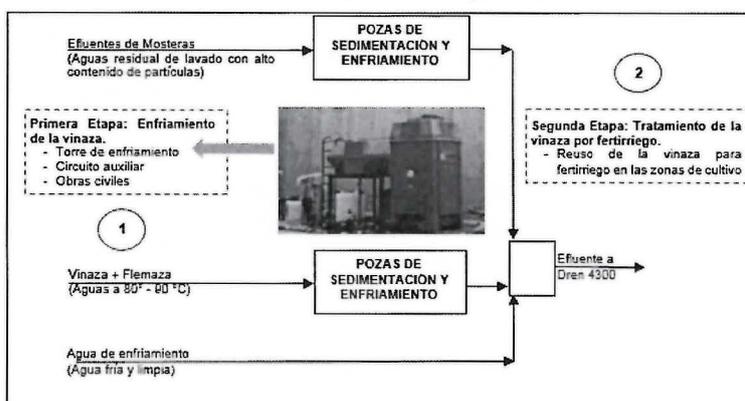
Gráfico N° 2: Efluente industrial final del proceso productivo



Elaboración: TFA

45. Ahora bien, reiterando lo mencionado en el considerando 35 de la presente resolución, en el DAP Planta de Alcohol Etilico se estableció medidas de manejo ambiental para el tratamiento de los efluentes industriales, los cuales se desarrollarían en dos etapas. En la primera etapa se desarrollarían actividades de enfriamiento de la vinaza, para lo cual debe contar con una torre de enfriamiento, un circuito auxiliar y obras civiles; y en la segunda etapa, se desarrollaría el fertirriego, como la posible alternativa de reuso y de reciclaje de la vinaza, conforme se grafica a continuación:

Gráfico N° 3: Etapas del compromiso ambiental



Fuente: DAP Planta de Alcohol Etilico  
Elaboración: TFA

46. Cabe agregar, que si el efluente final (vinaza) se vierte al ambiente sin tratamiento previo, este resulta ser un gran contaminante debido a su alta carga orgánica, su elevada demanda biológica de oxígeno y su alto nivel de salinidad, afectando los cauces fluviales, acuíferos subterráneos, así como la proliferación de vectores<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> Sobre el particular, cabe indicar sobre la vinaza lo siguiente:

Según Bermúdez, 2000, debido a las características como pH bajo, materias en suspensión, elevada DQO, se considera un residuo líquido muy agresivo que provoca series problemas ambientales en los recursos hídricos en los que se descarga.

**"EVALUACION DE LA DISMINUCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA VINAZA DE DESTILERÍA POR TRATAMIENTO ANAEROBIO**

**"INTRODUCCIÓN**

(...)

*La vinaza es un líquido con partículas en suspensión, de color marrón, olor característico a mieles finales y sabor a malta. Debido a algunas de sus características como pH bajo, materias en suspensión, elevada DQO, se considera un residuo líquido muy agresivo que provoca serios problemas ambientales en los recursos hídricos en los que se descarga."*

BERMÚDEZ, Rosa [et-al]. Evaluación de la disminución de la carga contaminante de la vinaza de destilería por tratamiento anaerobio. *Revista Internacional de Contaminación Ambiental [en línea]* 2000. 16. 103-107.

Fecha de consulta: 19 de abril de 2017

47. Pese a ello, en la Supervisión Especial 2017 se detectó que el administrado no contaba con una torre de enfriamiento ni con el circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento, medidas establecidas en el DAP Planta de Alcohol Etílico, pues solo se encontró el intercambiador de calor inoperativo, conforme se ha detallado en el considerando 37 de la presente resolución.
48. Ese sentido, lo alegado por el administrado, referido a que contaba con pozas de enfriamiento y sedimentación que ayudan al tratamiento del agua residual en tanto se termine el mantenimiento de la torre de enfriamiento, no resulta estimable<sup>56</sup>.
49. De igual modo, el administrado en su recurso de apelación manifestó que el "...agua residual no se pudo usar en fertirriego por los altos costos del transporte con vehículos cisterna<sup>57</sup>", con lo cual se comprueba que la segunda etapa del compromiso ambiental contenido en el DAP Planta de Alcohol Etílico tampoco se implementó.
50. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, Bari no implementó las medidas de manejo ambiental contenidas en el DAP Planta de Alcohol Etílico. Además, tal como fuera señalado por la DS, las pozas de enfriamiento y



Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37016302>

De acuerdo a López, 1992, el poder contaminante de la vinaza radica en su alta carga orgánica, su elevada demanda biológica de oxígeno y su alto nivel de salinidad, acarreando problemas como contaminación de cauces fluviales y de acuíferos subterráneos, y proliferación de malos olores e insectos.

**"EFECTOS SOBRE EL SUELO Y LOS CULTIVOS DE LA APLICACIÓN DE VINAZA DE REMOLACHA Y COMPOST DE ALPECHÍN**

**CAPITULO I: INTRODUCCION**

(...)

**I.2. LA VINAZA**

(...)

**I.2.2.-Póder contaminante, problemática, medioambiental y posibles soluciones**

(...)

*El poder contaminante de la vinaza radica, al igual que el del alpechín, en su alta carga orgánica, su elevada demanda biológica de oxígeno y su alto nivel de salinidad, y los problemas que plantea son similares a los descritos por los alpechines: contaminación de cauces fluviales y de acuíferos subterráneos (Cabrera y col.1985), proliferación de malos olores e insectos en las balsas donde se acumulan."*



LÓPEZ, Rafael "Efectos sobre el suelo y los cultivos de la aplicación de vinaza de remolacha y compost de alpechín" Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. 1992., pp. 10-11.

Fecha de consulta: 19 de abril de 2017

Disponible en: <http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/1625/efectos-sobre-el-suelo-y-los-cultivos-de-la-aplicacion-de-vinaza-de-remolacha-y-compost-de-alpechin/#description>

<sup>56</sup> Foja 27.

<sup>57</sup> Foja 27.

sedimentación no forman parte del sistema de tratamiento establecido en el referido DAP Planta de Alcohol Etilico.

51. En cuanto a lo alegado por el administrado sobre que no habría generado daño grave o irreversible al ambiental como consecuencia del vertimiento del efluente industrial, debe indicarse que en el DAP Planta de Alcohol Etilico se indica que el vertimiento de la vinaza (efluente industrial) no debería aplicarse directamente sobre el suelo, pues debido a sus características de acidez y alto contenido de sales podría dañar la textura del suelo, su estructura y afectaría drásticamente la flora microbiológica del suelo<sup>58</sup>.
52. Asimismo, Bari estableció en el capítulo de identificación de impactos ambientales del DAP Planta de Alcohol Etilico, cuáles serían los efectos de la generación de efluentes (vinaza), conforme se muestra a continuación<sup>59</sup>:

Destilación				
Proceso de destilación.	Malos olores.	Generación de malos olores.	Perturbación a la población.	Compatible
Proceso de destilación – generación de vinaza.	pH.	Generación de efluentes:	Contaminación de fuentes hídricas y suelo.  Afectación a la flora y fauna acuática.	Severo.
	Temperatura.	• Ácidos.		
	SST.	• Muy altas temperaturas.		
	Aceites y grasas.	• Muy alto contenido de SST.		
	DBO <sub>5</sub>	• Muy alto contenido de A&G. • Muy alta		

53. Conforme, a lo indicado en el DAP Planta de Alcohol Etilico, se advierte que la generación de la vinaza produce la contaminación del recurso hídrico y el suelo, así como la afectación de la flora y fauna acuática.
54. Por estas razones dicho documento de gestión ambiental no evaluó como alternativa que los residuos industriales líquidos fueran vertidos al Dren 4000 que finalmente desemboca en el mar.
55. De igual modo, en el Informe N° 1622-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que sustentó la aprobación del DAP Planta de Alcohol Etilico se indica lo siguiente:

"2. *DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL DAP*  
*Observación N° 3: El DAP no incluyó el capítulo Efectos del Deterioro Ambiental de acuerdo a lo establecido en la Guía, subsanar.*

<sup>58</sup> Ello se corrobora del compromiso ambiental citado en el considerando 35 de la presente resolución.

<sup>59</sup> Página 63 del DAP.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en la Guía, se indica los siguientes:  
(...)

3. Efectos adversos sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales.

**Afectación a fauna y flora acuática, a la que puede existir en el dren 4 300, donde se vierte el efluente de vinaza (...)**

### 3. CONCLUSIONES

(...)

3.2 De la evaluación del programa de monitoreo del DAP, se observa que el **impacto ambiental significativo identificado es la generación de efluentes líquidos, los cuales se caracterizan por poseer elevadas concentraciones de DQO, DBO<sub>5</sub>, aceites y grasas, debido al cual se implementará un sistema de enfriamiento de efluentes líquidos (vinaza), a fin de reducir la carga contaminante antes de su descarga al DREN Chacupe**" (Resaltado agregado).

56. De lo indicado en el DAP Planta de Alcohol Etílico así como el informe que sustenta su aprobación, se desprende que el administrado tenía conocimiento de las consecuencias negativas al ambiente que produce el vertimiento sin tratamiento previo de la vinaza; razón por la cual resultaba necesario que se encuentre implementado y operativo el sistema de enfriamiento de efluentes líquidos (vinaza), a fin de reducir la carga contaminante antes de su descarga.

57. Además, cabe agregar que la generación de la cobertura vegetal alrededor del Dren 4000<sup>60</sup> no es un indicador que el efluente industrial vertido por Bari no haya causado impacto negativo al ambiente, toda vez que el administrado no ha acreditado que las pruebas de fertirriego ha mejorado los beneficios de la vinaza sobre los cultivos, de acuerdo con lo estipulado en el DAP Planta de Alcohol Etílico.

58. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no resulta estimable, pues en su instrumento de gestión ambiental reconoce que el vertimiento del efluente industrial sin tratamiento previo sí produciría impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas, al trascender los límites de la planta de alcohol etílico de titularidad de Bari.

59. Sobre el particular, cabe indicar que en el proceso productivo del alcohol etílico se utiliza los siguientes insumos: ácido sulfúrico, sulfato de amonio y fosfato amonio, antiespumante y bactericida, de acuerdo con lo indicado en el DAP Planta de Alcohol Etílico<sup>61</sup>. Al respecto, en dicho instrumento de gestión ambiental se indica que el ácido

<sup>60</sup> Conforme se aprecia de las fotografías presentadas por el administrado en su apelación, foja 21 reverso.

<sup>61</sup> En el DAP Planta de Alcohol Etílico se indica lo siguiente:

"4. PROCESO PRODUCTIVO

(...)

4.4. MATERIA PRIMAS E INSUMO

(...)

sulfúrico es empleado en las etapas de pre fermentación y fermentación, para reducir el pH durante el proceso.

60. Dicho ello, durante la Supervisión Especial 2017, la DS constató lo siguiente<sup>62</sup>:

*"Como parte de la supervisión, se realizó la toma de muestras del efluente (vinaza) en el punto de salida de las instalaciones de la planta (...) registrándose los parámetros de campo pH y Temperatura en 4.03 y 39.2° C, respectivamente. Asimismo, se observó que la vinaza presenta una coloración entre rojizo y vino, con presencia de turbidez y con una temperatura mayor a la del cuerpo humano, perceptible al tacto".*

61. Al respecto, cabe indicar que dicho resultado demuestra la acidez del flujo descargado, tal característica causa problemas al suelo y tiene efectos perjudiciales sobre la vida acuática<sup>63</sup>. De igual modo, el incremento de la temperatura en una

#### 4.4.2. INSUMOS

##### Ácido sulfúrico

*Es empleado en los semilleros y en las etapas de pre fermentación y fermentación para reducir pH durante el pH durante el proceso.*

(...)

*Sulfato de amonio y fosfato amonio*

(...)

*Antiespumante*

(...)

*Bactericida"*

DAP Planta de Alcohol Etilico, página 20.

<sup>62</sup> Foja 15.

<sup>63</sup> Cabe indicar que en relación a la acidez, que este factor puede provocar la destrucción de la vida acuática debido a su sensibilidad tanto de microorganismos como plantas superiores. Asimismo causa problemas al suelo, aumenta la solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden ser tóxicos para las plantas. Al respecto Orozco señala lo siguiente:

##### "Acidez

(...)

*Entre los efectos perjudiciales que puede provocar un incremento de la acidez, podríamos señalar:*

a) *Destrucción de la vida acuática, a niveles de pH<4 se destruyen todos los vertebrados, muchos invertebrados y microorganismos, así como al mayoría de las planta superiores.*

(...)

b) *Corrosión, las aguas con pH<6 pueden causar graves corrosiones en cañerías, buques, embarcaciones y otras estructuras. El aumento de la velocidad de corrosión del hierro en función de la disminución del pH se puede ver representado en la Figura 3.3, en aguas con distinta concentración de oxígeno.*

c) *Daños a las cosechas, si el agua rebasa los límites de pH entre 4.5 y 9 causa problemas al suelo. Un agua ácida (pH<4.5) aumenta solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden resultar tóxicos para las plantas. Un pH muy básico puede inmovilizar algunos oligoelementos esenciales."*

OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 73 – 75.

corriente de agua disminuye la solubilidad del oxígeno, generando un cambio en el ambiente<sup>64</sup>.

62. Siendo ello así, en el presente caso, el efluente industrial (vinaza) se vierte al Dren 4000 que recorre una extensión de 13 kilómetros y finalmente llega al mar, a la altura de la caleta de pescadores Santa Rosa, hecho que configura una situación de alto riesgo, toda vez que a lo largo de dicho recorrido dicho efluente con el aporte de otras aguas residuales genera el incremento de la carga orgánica y la proliferación de vectores que afecta a la población que vive alrededor del referido Dren 4000, tal como lo indica la resolución apelada<sup>65</sup>:

*"(...) las condiciones observadas en el Dren 4000, el vertimiento de la vinaza y los aportes de aguas residuales que recibe en su recorrido; podrían generar el incremento de la carga orgánica de sus aguas, las cuales debido al flujo lento de sus aguas (casi quietas), generan la proliferación de vectores (insectos) y focos infecciosos (incremento de microorganismos patógenos) que pueden afectar la salud de la población circundante al Dren 4000 (C.P. Chosica), distritos de La Victoria y Santa Rosa) así como la disminución de la vegetación propia de la zona y alteración de la calidad del suelo."*

Sobre los resultados del monitoreo

63. Por otro lado, Bari señaló que se habría realizado de manera desproporcionada e inadecuada el análisis del vertimiento, con lo cual su desarrollo productivo se habría visto afectado. Para el administrado, el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA no sería aplicable para la descarga al Dren 4000, pues dicha norma sería específica para redes de alcantarillado. En ese sentido, Bari alegó que no habría incumplido algún LMP o ECA<sup>66</sup>.
64. Sobre el particular, durante la Supervisión Especial 2017 se realizó el monitoreo de parámetros de campo al efluente industrial (vinaza) en el punto de control ubicado a la salida de la instalaciones de la planta de alcohol etílico, cuyos resultados fueron el valor de 4.03 para el parámetro pH y 39.2° C para el parámetro temperatura, conforme se aprecia del Registro de Datos de Campo de Agua<sup>67</sup>.

<sup>64</sup> Sobre el particular, Sierra señala que "Las variaciones de este parámetro en las corrientes de agua generan un cambio en el ambiente de desarrollo de la fauna y flora presente en él; elevan el potencial tóxico de ciertas sustancias disueltas en el agua y origina la disminución del oxígeno disuelto, lo que conduce a condiciones anaeróbicas de la corriente."

SIERRA, Carlos "Calidad del Agua Evaluación y Diagnostico" Primera Edición. Universidad de Medellín. Colombia 2011. Ediciones de la U. p.83

<sup>65</sup> Foja 18.

<sup>66</sup> El administrado añadió que "...se está cometiendo un atropello al perjudicar los derechos de todas las personas que trabajan en esta industria que es un buen contribuyente y respetuoso del marco legal de nuestro país", foja 27 reverso.

<sup>67</sup> Foja 8.



65. Asimismo, cabe indicar que en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“15. Respecto a las mediciones de campo del efluente, es preciso mencionar que los valores registrados superan los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales para los parámetros pH y Temperatura, establecidos en el DAP del administrado.

(...)

17. En relación a ello, el DAP del administrado cita como norma de comparación para los parámetros de monitoreo del efluente industrial a las **Guías del Banco Mundial para Vertimientos de Efluentes Industriales**. Cabe indicar que esta guía indica como valores límites para pH de 6 a 9.

18. En relación al parámetro de temperatura; dado que la guía del banco mundial no establece un valor para este parámetro; siguiendo lo indicado por el ente certificador, se utilizará como LMP de temperatura el valor de 35° C establecido en el D.S N° 003-2002-PRODUCE para efluentes que descargan a cuerpos de agua para la actividad de cerveza, por ser la actividad con procesos industriales que también se basan en la fermentación de materia prima orgánica para la obtención de alcohol o productos de alcohol.”

66. Conforme a lo indicado en el Informe Técnico se corrobora que el análisis de los parámetros de campo se realizaron comparando los límites establecidos en las Guías del Banco Mundial y el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel; y no con el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, como alega el administrado.

67. En ese sentido, lo alegado por Bari no resulta estimable, toda vez que el argumento del administrado no guarda relación con lo que es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento, esto es si correspondía que la DS dicte la medida preventiva<sup>68</sup> y no sobre si Bari incumplió algún LMP o ECA.

68. En cuanto a lo alegado por Bari, sobre que no sería una empresa minera y en la zona no hay actividad minera, por ello alegó que “Dentro de los considerandos de la Resolución en apelación, se llega incluso a establecer que se podrían...«disolver metales»...”, lo cual sería una clara muestra de la desproporción con la que se la habría calificado, debe indicarse que en la resolución apelada se indicó lo siguiente:

<sup>68</sup> La cual está referida a referida al cese inmediato de toda forma de vertimiento o reúso de los efluentes industriales que provenga del proceso productivo de la planta de alcohol etílico mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el DAP de la planta de alcohol etílico.

*“Además, las altas temperaturas pueden ocasionar la eliminación de microorganismos propios del cuerpo receptor (similar a la pasteurización), mientras que si las condiciones no son neutralizadas pueden llegar a disolver metales”.*

69. De lo expuesto en la resolución apelada, se advierte que el contexto en que la DS mencionó “disolver metales” está referida a los efectos que produce un efluente con características ácidas en un cuerpo receptor<sup>69</sup>, hechos que se presentan en cualquier actividad industrial que vierte aguas residuales y no solamente en la actividad minera.

Sobre la aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

70. Por otro lado, el administrado alegó que carecería de valor el Informe Técnico que sustenta la resolución apelada, pues las mediciones realizadas no habrían sido realizadas por un organismo acreditado ante el INACAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

71. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>70</sup> dispone lo siguiente:

**“Artículo 15°.- Monitoreos**

*15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen*

<sup>69</sup> Cabe indicar que en relación a la acidez, que este factor puede provocar la destrucción de la vida acuática debido a su sensibilidad tanto de microorganismos como plantas superiores. Asimismo causa problemas al suelo, aumenta la solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden ser tóxicos para las plantas. Al respecto Orozco señala lo siguiente:

**“Acidez**

(...)

*Entre los efectos perjudiciales que puede provocar un incremento de la acidez, podríamos señalar:*

d) *Destrucción de la vida acuática, a niveles de pH<4 se destruyen todos los vertebrados, muchos invertebrados y microorganismos, así como al mayoría de las planta superiores.*

(...)

e) *Corrosión, las aguas con pH<6 pueden causar graves corrosiones en cañerías, buques, embarcaciones y otras estructuras. El aumento de la velocidad de corrosión del hierro en función de la disminución del pH se puede ver representado en la Figura 3.3, en aguas con distinta concentración de oxígeno.*

f) *Daños a las cosechas, si el agua rebasa los límites de pH entre 4.5 y 9 causa problemas al suelo. Un agua ácida (pH<4.5) aumenta solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden resultar tóxicos para las plantas. Un pH muy básico puede inmovilizar algunos oligoelementos esenciales.”*

OROZCO Carmen [et-al] “Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química”. Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 73 – 75.

<sup>70</sup> Cabe indicar que dicho reglamento “tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas”, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°.

disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

72. De ello se desprende que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo que sean aprobado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad correspondiente. De igual modo, dicho reglamento establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional para los respectivos parámetros, métodos y productos.
73. Tomando en consideración lo indicado en el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, debe mencionarse que el ámbito de aplicación de dicho reglamento y sus normas complementarias es para el Ministerio de Producción, los gobiernos regionales y locales, y por los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>71</sup>.
74. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no resulta estimable, pues dicho reglamento no es exigible al OEFA.
75. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluente Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM, se indica en la sección de muestreo, que los equipos e instrumentos de medición in situ deben estar limpios y calibrados antes de ir al campo<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2015.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

3.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en sus normas complementarias, deben ser aplicadas por el PRODUCE, los Gobiernos Regionales y Locales, y por los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, en el territorio nacional.

<sup>72</sup> Sobre el particular, cabe indicar lo siguiente:

**4. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**4.6. Muestreo y Mediciones.**

(...)

**4.6.2. Muestreo**

El muestreo comprende: Observaciones en la estación, mediciones de campo, toma de muestras, filtrado (dependiendo del parámetro sujeto al análisis), almacenamiento de las muestras, conservación, etiquetado, embalaje, transporte y finalmente, logística.

76. En ese sentido, de la revisión del Registro de Datos de Campo de Agua<sup>73</sup>, se observa que para la medición de parámetros de campo, en el punto de muestreo codificado como L-2 (punto de salida hacia el dren 4000) se utilizó un equipo multiparámetro de marca Hach, modelo HQ40d, serie 150500000661 y código 60226471-0076, cuyo equipo cuenta con certificado de calibración 0270-OP.M-2016, emitido el 25 de octubre de 2016<sup>74</sup>.
77. Por lo tanto, al momento que se realizó el monitoreo de los parámetros de campo, la misma se realizó siguiendo el "Protocolo de Monitoreo de Efluente Líquidos y Emisiones Atmosféricas", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM, razón por la cual los resultados contenidos en el Registro de Datos de Campo de Agua resultan válidos.
78. Entonces, de acuerdo con lo desarrollado en los considerandos precedentes, se advierte que se cumple con el supuesto de existencia de un alto riesgo para el dictado de la medida preventiva, al haberse detectado la ocurrencia de impactos negativos que trasciende la Planta de Alcohol Etílico, afectando la salud de la población que vive alrededor del referido Dren 4000 y al ambiente.

(...)  
Podemos distinguir tres etapas en el proceso de muestreo:

- Premuestreo
- Recolección de la muestra
- Postmuestreo

4.6.3. **Actividades de Premuestreo**  
Previamente a la recolección de las muestras se ha de definir:

- **Equipos e Instrumentos**  
Los equipos e instrumentos de medición in situ deben estar limpios y calibrados antes de ir al campo, dejándolos en el mismo estado al finalizar el muestreo.  
(...)

4.6.4. **Actividades de muestreo y mediciones in situ**  
**A. Mediciones In Situ**  
La medición de algunos parámetros se realiza in situ, mediante instrumentos o equipos portátiles (...)

Cuadro N° 5 Parámetros que puedan medirse in situ

Parámetro	Instrumento de medición
(...)	(...)
pH	Papel indicador Potenciómetro
Temperatura	Termómetro de mercurio Termómetro máximo (para aguas residuales calientes)

(Resaltado agregado)

73 Foja 8.

74 Foja 33.

79. Cabe precisar que al emitirse la resolución apelada no se ha vulnerado los principios de razonabilidad y verdad material previstos en los numerales 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)<sup>75</sup>, pues la DS ha constatado el alto riesgo de ocurrencia de impactos ambientales como consecuencia de que Bari vertía sus efluentes (vinaza) al Dren 4000 sin tratamiento previo.
80. Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, cabe indicar que el hecho que Bari haya estado vertiendo sus efluentes industriales sin un tratamiento previo, ha generado que dicha acción al prolongarse en el tiempo, incrementa progresivamente su gravedad al carecer el Dren 4000 de mecanismos de auto recuperación.
81. Por lo tanto, existe un impacto incremental, debido a los diferentes vertidos<sup>76</sup> que llegan a un solo punto –como por ejemplo el dren principal y su posterior desembocadura en la playa– situación que hace inviable cualquier tipo de vida. La situación antes descrita es conocida como impactos acumulativos<sup>77</sup>.

75

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

76

Sobre el particular, en el Informe Técnico se indica:

*“33. El cauce del Dren 400, tiene puntos de descargas de aguas residuales provenientes de otras actividades industriales y comerciales tales como centros de beneficio de aves, hoteles, destilería, terminal municipal pesquero, centro de procesamiento pesquero; además de residuos sólidos municipales y residuos sólidos de construcción, esparcidos en lo largo de su recorrido hasta su desembocadura en el mar del distrito de Santa Rosa”, (foja 14).*

77

Sobre los impactos acumulativos, Conesa señala lo siguiente:

**“TIPOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA MEDIOAMBIENTAL**

(...)

**3.2. Tipología de los impactos**

(...)

82. Al respecto, dicha situación también justifica el dictado de una medida preventiva, a fin de prevenir daños acumulativos de mayor gravedad al ambiente.
83. En consecuencia, esta sala especializada considera que la DS dictó la medida preventiva materia de evaluación sobre la base de hechos que fueron debidamente probados y en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 013-2017-OEFA/DS del 16 de febrero de 2017, a través de la cual se ordenó a Grupo Comercial Bari S.A. una medida

**3.2.8. Por la interrelación de acciones y/o efectos (acumulación y sinergia)**

(...)

**Impacto acumulativo**

*Aquel efecto que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad al carecer el medio de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento de la acción causante del daño (Fig. 14).*

(...)

*Los impactos acumulativos son también consecuencia de impacto incremental del efecto simple de una acción, ejercida sobre un componente ambiental común, cuando se añade a otros impactos de acciones pasadas, presentes y razonablemente previstas para el futuro.*

*Los impactos acumulativos pueden manifestarse debido a efectos colectivos y/o simultáneos de acciones que den lugar a efectos menores individuales a través de un período de tiempo.*

*Se puede citar también como ejemplo la carga contaminantes en el suelo. Si se mantiene constante el nivel de diferentes vertidos, se llega a un punto en el que se hace inviable el desarrollo de cualquier tipo de vegetación."*

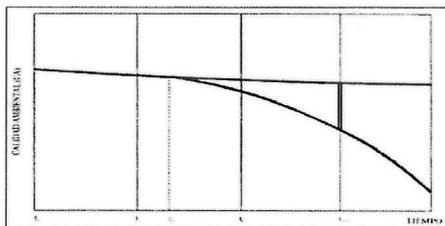


Fig. 14 Impacto Acumulativo

CONESA, Fernández & CONESA, Luis "Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental" Cuarta Edición, Ediciones Multiprensa. España. 2010., pp. 90 y 91



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

preventiva; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Grupo Comercial Bari S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

*2*  
*7*  
*OEFA* *EXRS*

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental